



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/89/2021

DENUNCIANTE: ALEJANDRO
AGUSTÍN AGUILAR VIDAL

DENUNCIADO: MARTÍN GARCÍA
HERNÁNDEZ Y PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/89/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por Alejandro Agustín Aguilar Vidal, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San José Chiltepec, Oaxaca en contra de **Martín García Hernández y del Partido Redes Sociales Progresistas**, por la probable comisión de uso indebido de recursos públicos y *culpa in vigilando*, respectivamente.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San José Chiltepec, Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RESULTANDOS

I. Antecedentes

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatas o candidatos a concejales quedó establecido del doce al treinta y uno de enero, y el periodo de campañas del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Presentación de la queja. El nueve de mayo, el ciudadano Alejandro Agustín Aguilar Vidal, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional², ante el Consejo Municipal, presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, escrito de queja por medio del cual formuló

² En lo subsecuente, PRI.



denuncia en contra del ciudadano Martín García Hernández, y del Partido Redes Sociales Progresistas³, por la probable comisión actos proselitistas y uso indebido de recursos públicos.

4. Radicación en sede administrativa. El doce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/CA/061/2021**, y ordenó realizar diversas diligencias, con la finalidad de obtener mayor información sobre los hechos materia de la denuncia y determinar su admisión.

5. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de nueve de junio, la autoridad instructora estimó oportuna la tramitación del expediente bajo los preceptos legales que regulan los procedimientos especiales sancionadores, por lo que se reencauzó y se radicó bajo la nomenclatura **CQDPCE/PES/321/2021**.

6. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo citado en el párrafo que precede, la autoridad instructora estimó oportuno admitir la denuncia, y, al mismo tiempo determinó emplazar al denunciado.

7. Medidas cautelares. El denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de la propaganda contenida en la página de Facebook y apercibirlo para que se abstuviera de promover su imagen y nombre en las redes sociales y otros lugares y espacios públicos, la cual fue declarada improcedente el mismo nueve de junio.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente con la comparecencia de la parte denunciada, por consiguiente, el dieciocho de junio se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/321/2021 al Tribunal.

9. Recepción. El veintidós de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número

³ En lo subsecuente, RSP.

CQDPCE/2852/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/321/2021 de su índice.

10. Turno a ponencia. En ese sentido, mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/89/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

11. Remisión de autos. Por acuerdo de cinco de octubre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del ocho de octubre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; 334, fracción I y III segunda hipótesis, 338 numeral 2 y 339 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de una infracción a la normativa electoral, es decir, actos proselitistas y uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y



resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter prioritario de la resolución

El presente procedimiento se considera con el carácter de prioritario en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determinó dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca y violencia política por razón de género.

Por tal motivo, con la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva es menester de este Tribunal dictar las sentencias que conforme a derecho corresponda en el presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento, en términos de lo que dispone la Ley Electoral en su artículo 335 numeral 3; consistentes en que contenga: nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecimiento y exhibición de pruebas.

Y si bien, no pasa desapercibido que la denuncia fue iniciada con el escrito sin firma autógrafa, lo cierto es que previo requerimiento hecho por la autoridad instructora, se tuvo al Consejo Municipal remitiendo el original de la queja, de ahí que se procede a entrar al estudio de la denuncia planteada.

CUARTO. Planteamiento del caso

1. Denuncia

El denunciante señaló que el denunciado, en su calidad de candidato a la reelección por el partido RSP, para Presidente Municipal de San José Chiltepec, realizó una sobre exposición de su persona, realizando a través de reuniones con uso indebido de recursos públicos actos de proselitismo a favor de su persona.

Para sustentar su dicho aportó capturas de pantalla de los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/1623573921294549/posts/2862743644044231/>
2. <https://www.facebook.com/1623573921294549/posts/2867688096883119/>
3. <https://www.facebook.com/1623573921294549/posts/2866276163690979/>
4. <https://www.facebook.com/1623573921294549/posts/2870648376587091/>

El denunciante también manifestó que el denunciado realizó a través de reuniones actos indebidos con recursos públicos, a favor del partido RSP.

Asimismo, detalló que el denunciado había realizado comentarios insinuantes refiriendo a la población que debería salir a votar el seis de junio por el partido RSP para que las obras continuaran, a decir del denunciante, condicionando el voto de los ciudadanos.

Por lo cual también señaló al partido RSP, por *culpa in vigilando* al haber tolerado la realización de actos que contravienen la Ley Electoral.

2. Contestación a requerimiento

El denunciado manifestó en requerimiento efectuado por la autoridad instructora, que la página de Facebook no correspondía



a su persona ni al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San José Chiltepec; precisando que la página oficial del citado Ayuntamiento era: <https://www.facebook.com/sanjosechiltepec/>.

El denunciado también manifestó que todo lo aducido por el denunciante era falso y que había dado cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad instructora, proporcionando toda la información solicitada.

Por su parte, RSP manifestó a través de su representante⁴, que como partido político aportaron para los gastos de campaña de acuerdo al tope indicado, y que dieron cumplimiento a lo requerido por la autoridad, proporcionando toda la información solicitada.

Asimismo, externó que llevaron un registro⁵ en el sistema de información financiera (SIF) que se lleva ante el Instituto Electoral Local y ante el INE, el cual anexó a su escrito de contestación de requerimiento.

QUINTO. Cuestión previa

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas⁶.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia

⁴ Ciudadana Arlene Rivera Escalante, Representante Suplente ante el Consejo General.

⁵ Balanza de comprobación con catálogos auxiliares, proceso ordinario 2020-2021, visible en fojas 148 a la 150 del expediente en que se actúa.

⁶ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*⁷, para tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los **elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Marco normativo aplicable

Constitución Federal

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 134 contempla que los servidores públicos en los tres niveles de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los

⁷ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Constitución Local

La Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VII, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipios y de cualquier otro ente público.

En la fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

El artículo 137 en su párrafo décimo tercero estipula que, los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El párrafo décimo cuarto del precepto legal en consulta establece que la propaganda gubernamental en ningún momento deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral en su artículo 6 numeral 1, prevé que los servidores públicos tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.

En ese mismo sentido, el numeral 2 dispone que tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir

en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

El numeral 1 del artículo 201 establece que, durante el desarrollo de procesos internos, precampañas, intercampañas y campañas, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona, donde se haga entrega de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

Por otro lado, la Ley Electoral en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVI, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de campaña.

Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

En consonancia con lo antes citado, el reglamento refiere en su artículo 7, numeral 3, que se entenderá por actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de conductas que violen el artículo 137 de la constitución local, es decir, se prohíbe que la propaganda, gubernamental o institucional incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier

servidor público, y, actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

Estableciendo que los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualizaría la hipótesis normativa relativa a la prevista por el artículo 334 fracción I y III de la Ley Electoral

En ese contexto tenemos que la Sala Superior ha emitido un criterio para determinar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, en la tesis jurisprudencial de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA⁸, en la cual señala que deben atenderse los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, considerando en este último elemento que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en

⁸ Jurisprudencia 12/2015, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual sería necesario analizar el debate.

Por otra parte, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos⁹:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o

⁹ Así lo estableció en los expedientes **SUP-RAP-15/2009** y su acumulado, así como **SUP-RAP-191/2010** y el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-274/2010**.

posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En suma, en consideración al criterio establecido por Sala Superior, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

B. Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si se acredita la conducta denunciada, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En esos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad instructora, del cual,



tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS	
Ofrecidas por el denunciante	
Prueba técnica.	Consistente en cuatro links de Facebook y diecisiete capturas de pantalla.
Instrumental de actuaciones.	
Presuncional legal y humana.	
Recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias	
Documental pública.	Consistente en el oficio IEEPCO/DEOCE/358/2021 y anexos, signado el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno por el C.P. Nicanor Díaz Escamilla, encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto.
Documental pública.	Consistente en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/534/2021 y anexos, signado del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno por la Mtra. Minerva Patricia Ríos Padilla, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes de este Instituto.
Documental pública.	Consistente en el oficio IEEPCO/CME/164/009/2021 y anexos, signado el veinte de mayo de dos mil veintiuno, por el secretario del Consejo Municipal de San José Chiltepec, órgano desconcentrado de este instituto.
Documental pública.	Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/C/0923/2021, signado el treinta y uno de mayo del presente año por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca.
La de inspección.	Consistente en la verificación y certificación de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante.
Aportadas por Martín García Hernández	
Documental pública.	Consistente en su constancia de situación fiscal, emitida por el Servicio de Administración Tributaria.
Documental pública.	Consistente en copia de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, relativos a los años 2019, 2020 y parte del 2021
Aportadas por Redes Sociales Progresistas	
Documental pública.	Consistente en copia de la balanza de comprobación con catálogos auxiliares del proceso ordinario 2020-2021, del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de quince de junio de dos mil veintiuno; pruebas a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio indiciario en términos del numeral 3 y 4 del artículo 326 de la Ley Electoral, así como valor probatorio pleno a las documentales públicas ya citadas conforme al numeral 2 del precepto legal en cita.

C. Análisis del caso concreto

El denunciante, refirió que el ciudadano Martín García Hernández, realizó actos que contravienen la Ley Electoral consistentes en actos de proselitismo político de forma pública, a su favor y del partido RSP.

Esto debido a que el denunciado, en su calidad de candidato a la reelección a Presidente Municipal de San José Chiltepec, había realizado una sobre exposición de su persona, a través de reuniones con uso indebido de recursos públicos, para lo que aportó los enlaces electrónicos señalados en el considerando anterior.

También denunció al partido RSP, por su culpa invigilando, al tolerar la realización de actos en contravención de la Ley Electoral, por lo que en el caso se analizarán las conductas señaladas en el siguiente orden: I. Promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos; II. Actos proselitistas, que se traduce en actos anticipados de campaña, y, III. Culpa *in vigilando* del partido Redes Sociales Progresistas.

I. Promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos

El denunciante señala que el denunciado hace uso indebido de recursos públicos, toda vez que incurre en actos que contravienen el artículo 137 de la constitución local, la cual refiere en su párrafo décimo tercero y décimo cuarto:

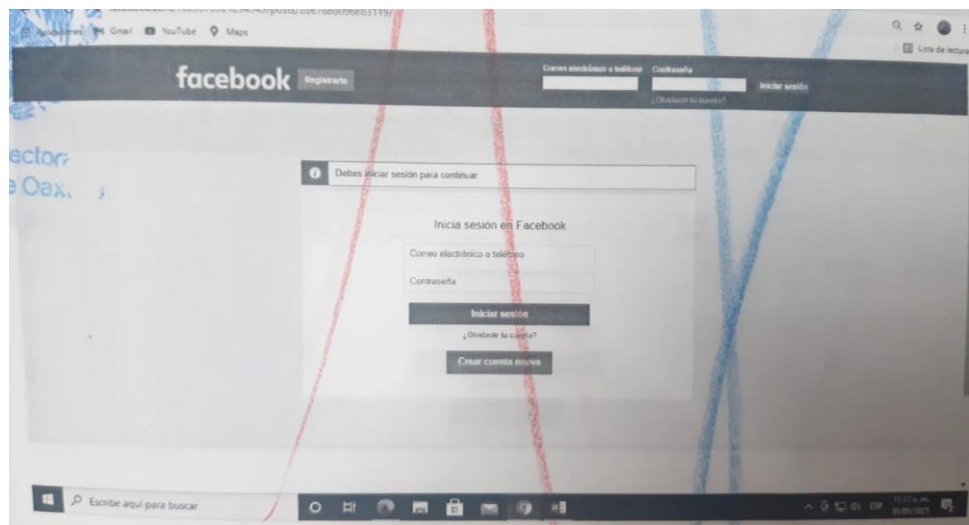


(13) Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(14) La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

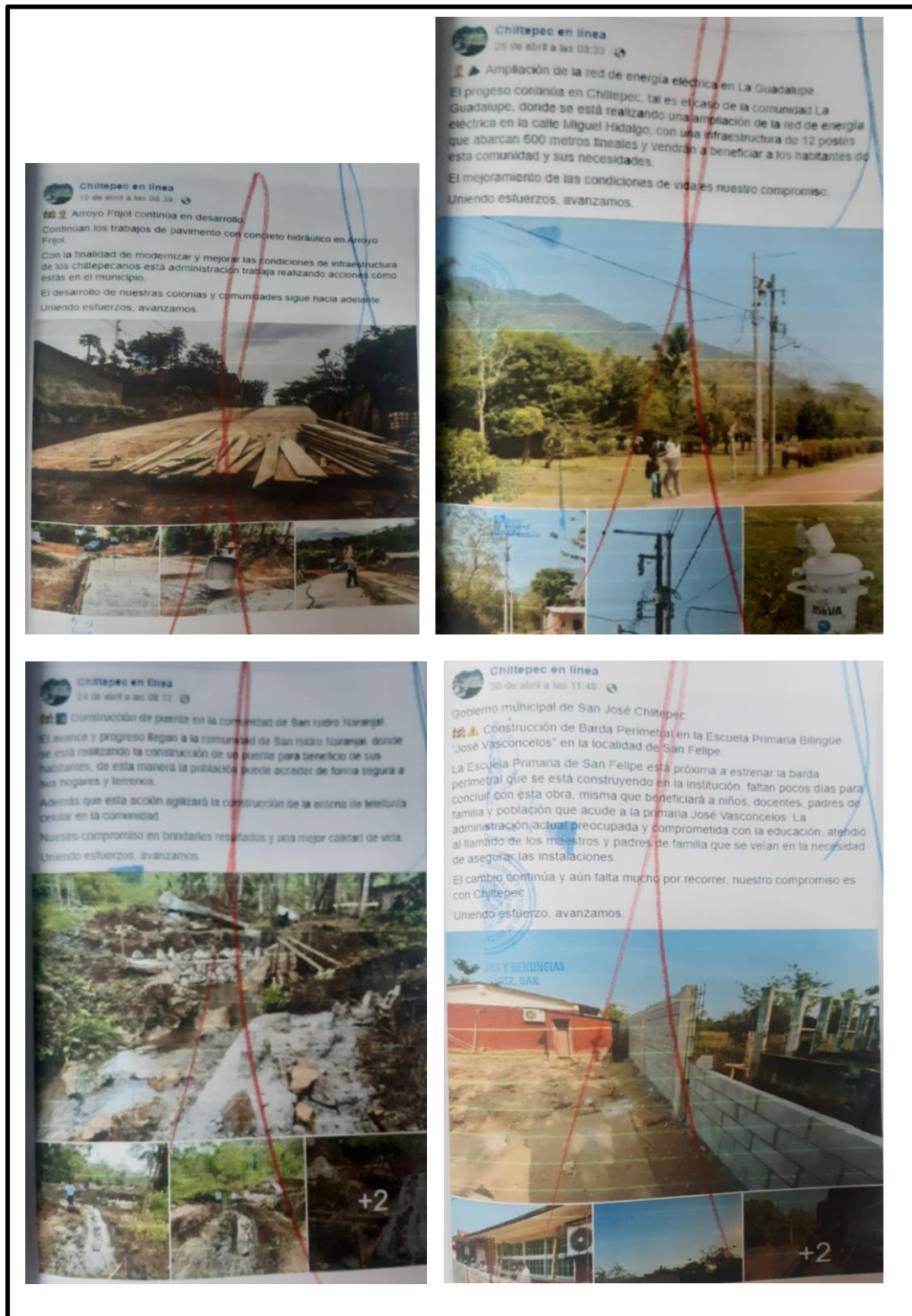
En el caso que nos ocupa, el denunciante aduce que el denunciado se valió de las publicaciones efectuadas en la red social Facebook “Chiltepec en línea” para realizar una sobre exposición de su persona y llamar al voto en su favor.

De la diligencia de verificación¹⁰, se advierte que no fue posible tener acceso a los enlaces proporcionados, obteniendo en cuatro de ellos la siguiente imagen:



Por lo que la autoridad instructora realizó la verificación de diecisiete imágenes aportadas por el denunciante, de las cuales cuatro de ellas contenían descripciones, y que para mayor ilustración se insertan a continuación:

¹⁰ Asentada en el acta UTJCE/QD/CIRC-310/2021.



De lo anterior expuesto tenemos que la norma prohíbe que la propaganda que emiten las instituciones públicas incluya imágenes, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese tenor, tendría que analizarse si las publicaciones denunciadas son susceptibles de ser calificadas como promoción personalizada, y por consiguiente si se empleó recursos públicos para ese fin.



Como se citó en el apartado del marco normativo, la Sala Superior ha estimado que para determinar si la propaganda vulnera el mandato constitucional se deben atender los elementos: personal, objetivo y temporal¹¹; lo que se realiza en los siguientes términos:

a) **Personal.** Del contenido antes citado no se advierte alguna imagen o símbolo que identifiquen al servidor público, en ese caso, el denunciado, desplegando conductas que se encuentren al margen de lo que ordena la ley Electoral; de ahí que **no se tiene por acreditado** este elemento.

b) **Objetivo.** De la certificación y descripción de las imágenes se advierte que son publicaciones informativas de las acciones que ha realizado el Ayuntamiento de San José Chiltepec, sin que de tales imágenes se pueda advertir nombre, imagen o algún componente que pueda vincularse con el ahora denunciado, o bien las siglas del partido político que dice el denunciante que se benefició, por lo cual este elemento **no se encuentra colmado**.

c) **Temporal.** De la certificación realizada por la autoridad instructora se advierte que la fecha de publicación de las imágenes en que consta una descripción fueron el diecinueve, veinticuatro, veintiséis y treinta de abril, es decir, fechas en que el proceso electoral ya había iniciado, pero no así el periodo de campañas electorales.

Así el artículo 25, apartado B, fracción VII, de la Constitución Local, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipios y de cualquier otro ente público.

¹¹ Jurisprudencia 12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

Por lo cual, las publicaciones no se realizaron en esa temporalidad, además de que no se acreditó que las cuentas donde se publicaron sean las del denunciado o del Ayuntamiento, por consiguiente, este elemento **no se tiene por acreditado**.

Conclusión

De lo anterior, se tiene que las imágenes certificadas por la autoridad instructora son producto de publicaciones en el ejercicio de la libertad de expresión, ello se deduce porque de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante no se pudo obtener información alguna. Ahora bien, de las imágenes aportadas no se observa que relacionen de modo alguno al ahora denunciado, es decir, no se cita su nombre, cualidades o calidades tendientes a promocionar su nombre o imagen.

En atención a ello también se tiene que dichas publicaciones fueron realizadas por un tercero, pues en escrito mediante el que el denunciado da cumplimiento al requerimiento efectuado por la instructora manifiesta que la cuenta oficial del Ayuntamiento es una distinta a la denunciada.

Robustece lo anterior, que las imágenes aportadas por si solas resultan insuficientes para dar por acreditada la promoción personalizada (sobre exposición de su persona) que aduce el denunciante, por tener valor indiciario y no administrarse con alguna otra prueba.

Ahora bien, el denunciante tampoco acredita las circunstancias bajo las cuales el denunciado hizo uso indebido de los recursos públicos, no obstante, al no tener por acreditado el nexo causal de las publicaciones realizadas con el denunciado, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada**.

II. Actos proselitistas (actos anticipados de campaña)

Como ya se citó en el marco normativo de la presente resolución, para determinar si el denunciado incurrió o no en actos



anticipados de campaña, deben considerarse múltiples sentencias de la Sala Superior, en las que ha estimado necesaria la concurrencia de tres elementos:

1) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3) Elemento subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular.

De las constancias que integran los autos, obra un escrito por el que la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del Instituto Electoral Local, informa que el denunciado fue registrado como candidato a primer concejal propietario al Ayuntamiento del Municipio de San José Chiltepec,

postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas¹², **de ahí que se tenga por acreditado el elemento personal.**

2. Elemento temporal

El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, en la diligencia de verificación hizo constar que en la descripción de las publicaciones se aprecian las fechas diecinueve, veinticuatro, veintiséis y treinta de abril¹³.

Luego, el periodo de campañas a concejalías a los Ayuntamientos inició el cuatro de mayo y concluyó el dos de junio.

De lo anterior se advierte que, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo antes de la etapa de campañas, que fue del cuatro de mayo al dos de junio, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

3. Elemento subjetivo

El denunciante señaló que el denunciado estaba realizando una sobre exposición de su persona con la intención de llamar al voto en su favor, sin embargo, de la certificación de las imágenes aportadas por el denunciante, se observa el nombre “Chiltepec en línea” y una breve información de obras que se estaban realizando.

Respecto del presente elemento, la fracción I, del artículo 2, de la Ley Electoral, señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener **llamados expresos al voto en contra o a favor** de una candidatura o un partido político, **o expresiones solicitando** cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU

¹² Visible en foja 40 del expediente en que se actúa.

¹³ Acta UTJCE/QD/CIRC/-260/2021, visible en las fojas 93 a la 98.



FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁴, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo a otra fuerza política.

Para lo cual se requiere que **esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.**

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, éste puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas¹⁵.

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de

¹⁴ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%91A,O,CAMPA%91A,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%8dCITO,O,INEQU%8dVOC,O,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%91A,O,CAMPA%91A,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%8dCITO,O,INEQU%8dVOC,O,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)

¹⁵ Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017. Consultables en la página internet oficial de la Sala Superior visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos o equivalentes funcionales, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

De tal forma, al analizar los hechos denunciados, se debe hacer sobre la premisa de la maximización de la libertad de expresión, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

En ese contexto cabe señalar que **no hay una manifestación en la que se invite a la ciudadanía a participar o votar en las elecciones**, o bien que se hayan realizado expresiones persuasivas de algún tipo solicitando el apoyo del electorado para el candidato y/o partido político denunciados.

Aunado a ello, se tiene acreditado que las imágenes fueron publicadas desde una cuenta de Facebook distinta tanto a la cuenta personal del denunciado, como del Ayuntamiento; **de ahí que no se tenga por acreditado** el último elemento en estudio.

Conclusión

En ese sentido, tomando en consideración que en los procedimientos electorales sancionadores como el que ahora nos ocupa, lo que se presume es la inocencia del denunciado, y corresponde al denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable; la prueba técnica analizada, al no estar relacionada con alguna otra, se limita a ser



un indicio insuficiente por sí sola para demostrar los hechos denunciados¹⁶.

En razón a lo anterior, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional crear convicción de que los hechos denunciados hayan vulnerado la normativa electoral.

Con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada**.

III. Culpa *in vigilando* del partido Redes Sociales Progresistas

Finalmente, en razón a que no se tienen por acreditadas las infracciones a la normativa electoral del denunciado Martín García Hernández, y dado que, el Partido Redes Sociales Progresistas, es una persona jurídica que no puede actuar por sí misma, sino que únicamente podría cometer la infracción a través de su candidato y denunciado en el presente procedimiento, en consecuencia, **tampoco se acredita la culpa in vigilando** imputada al citado instituto político.

SÉPTIMO. Notificación

Notifíquese personalmente por única ocasión al denunciante en el domicilio que señaló para tales efectos, y al denunciado en el domicilio que ocupan las instalaciones del palacio municipal de San José Chiltepec, Oaxaca, al Partido Redes Sociales Progresistas en el domicilio en que fue emplazado, y mediante **oficio** a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

¹⁶ En términos del artículo 326 numeral 3 de la Ley Electoral.

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral atribuidas al ciudadano Martín García Hernández.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida al partido Redes Sociales Progresistas por culpa in vigilando.

TERCERO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁷, que autoriza y da fe.

¹⁷ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.